

ACTA 056/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA QUINCE DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 344/2017 en contra del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 357/2017 en contra del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 358/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 359/2017 en contra del Ayuntamiento de Progreso.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 414/2017 en contra del Ayuntamiento de Tizimin.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 431/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que

no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 344/2017, 414/2017 y 431/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 344/2017.

**Unidad de transparencia:** Instituto de Historia y Museos de Yucatán. (IHMY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con folio 00343117 en la que requirió: "1. Que informe respecto a la existencia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, y en caso de su existencia, emita copia certificada del mismo al suscrito. 2. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, la procedencia de los recursos para el pago del (sic) servicios contratados. 3. Que informe respecto a la existencia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, y en caso de su existencia, emita copia certificada del mismo al suscrito. 4. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, el monto total pagado al contratista por los servicios prestados al amparo del Contrato; y se expida copia certificada de los pagos. 5. Que informe respecto del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, cuales estimaciones y en qué fecha fueron pagadas dichas estimaciones al Contratista al amparo del contrato; y en su caso, se expidan copias certificadas de los comprobantes de pago de las estimaciones. 6. Que informe en qué fecha fueron entregadas las obras objeto del Contrato de Prestación de Servicios

celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida. 7. Que informe si tiene conocimiento de la existencia de subcontratos efectuados por Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V., al amparo del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida. 8.- Que informe si tiene conocimiento de los pagos efectuados por Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V., a los subcontratista al amparo el Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Promotora de Cultura Yaxche, S.A. de C.V. y el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán en lo relativo a las instalaciones eléctricas del Museo Maya de Mérida, y en su caso, informe el monto, la fecha en que fueron pagados, y se expida copia certificada de dichos pagos. 9. Que informe si tiene conocimiento del Subcontrato de obra a precio alzado y tiempo determinado celebrado entre La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., y la sociedad Ingeniería y Desarrollo (sic) Inmobiliario de México, y en su caso se expida copia certificada del mismo. 10. Que informe del Subcontrato de obra a precio alzado y tiempo determinado celebrado entre La Peninsular Compañía Constructora, S.A. de C.V., y la sociedad Ingeniería y Desarrollo (sic) Inmobiliario de México, el monto y la fecha del pago de estimaciones que se efectuaron al amparo de dicho subcontrato, y en su caso, se expidan copias certificadas de dichos pagos." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00343117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de defensa, en fecha trece de junio del presente año, se corrió traslado al Instituto de Historia y Museos de Yucatán, IHMY, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado, se advierte que rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado, siendo que las constancias adjuntas se observó que el día dos de mayo del año en curso, emitió respuesta y el quince del propio mes y año hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio marcado con el numero UT/IHMY/023/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en la propia fecha, accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, observándose que en el día quince de mayo del presente año, hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día doce de mayo del año dos mil

diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día quince del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y que el día quince de mayo del año que transcurre, hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, la copia simple de la carátula de la Plataforma de Transparencia Nacional, en la cual se advierte que el propio quince de mayo del año en curso hizo del conocimiento de la recurrente dicha respuesta; resultando incuestionable que la particular se ostentó sabedora de la respuesta en cuestión previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del dieciocho de mayo del propio año, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que la notificaciones y resolución se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

#### SENTIDO

Por lo que procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por la recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, el cual refiere: No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."

Ponencia:

"Número de expediente: 414/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán

**Fecha de la solicitud de acceso:** El 01 de junio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00457817, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Cuantos y cuáles son los expedientes en donde existen laudos dictados en contra del Ayuntamiento de Tizimín por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que aún se encuentran pendientes de pago por el Cabildo del Ayuntamiento de Tizimín en el periodo que transcurre de 2006 a 2017.

Cual es o son los números de expedientes que contengan el laudos o laudos dictados por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado contra el Ayuntamiento de Tizimín que se encuentra presupuestados por el Municipio en los ejercicios fiscales de 2014 a 2017.

Cual es o son los números de expedientes que contengan el laudos o laudos dictados por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado contra el Ayuntamiento de Tizimín que no se encuentran presupuestados por el Cabildo de Tizimín en los ejercicios fiscales de 2014 a 2017.

Cuanto y cuál es el número de expediente de los juicios laborales con laudo dictado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que ya se ha pedido o requerido pagar por dicho Tribunal al Ayuntamiento de Tizimín durante los años 2015 a 2017.

Cuál es el total de la deuda que tiene el Ayuntamiento de Tizimín con motivo de la condena establecida en su contra derivada de todos laudos dictados por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contra el ayuntamiento de Tizimín. Y al señalar el total de la deuda le pido que me informe cual es el número de cada expediente del cual deriva el laudo y la suma que se le ha cobrado al Ayuntamiento por el citado Tribunal con motivo del laudo o laudos dictado por el referido Tribunal en contra del Ayuntamiento de Tizimín. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El 23 de junio de dos mil diecisiete

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo con precisión.

**Fecha de interposición del recurso:** El 30 de junio de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha cinco de julio del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00457817, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día dieciocho del citado mes y año, por haber sido notificado a través de los estrados del Instituto el día once de julio del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, y los motivos del mismo, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

Ponencia:

"Número de expediente: 431/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El 21 de junio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00514417, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- QUIERO SABER OFICIALMENTE EL NOMBRE DEL PROPIETARIO O DE LOS PROPIETARIOS DEL RESTAURANT MERCADITO GRILL, UBICADO EN LA CALLE 14, # 201 POR 39 Y 63, LOCAL 4, PLAZA SAN ANGELO, COLONIA SAN RAMON NORTE, MERIDA YUCATAN, MÉXICO. (SIC).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El 23 de junio de dos mil diecisiete

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo con precisión.

**Fecha de interposición del recurso:** El 05 de julio de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y documento adjunto al propio recurso, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha once del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara cual fue la conducta desplegada por la autoridad con motivo de la solicitud de acceso con folio 00514417, y por ende, motivó su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinte de julio del año en curso, por haber sido notificado mediante correo electrónico el día trece de julio del año en curso, sin que remitiera documento alguno mediante el cual diera cumplimiento a los antes señalado, pues la documental enviada, no cumplió con los datos requeridos.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 344/2017, 414/2017 y 431/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 344/2017, 414/2017 y 431/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 357/2017, contenido en el punto "2" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 357/2017.

**Sujeto obligado:** Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, con folio 00366417 en la que requirió: **1)** El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: **1.1)** Número de expediente, **1.2)** Municipio, **1.3)** Partes involucradas y **1.4)** Año de ejecución; **2)** El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que

durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: **2.1)** El número de cada juicio por año, **2.2)** Número de expediente, **2.3)** Monto de la condena de ejecución y **2.4)** Municipio; **3)** El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: **3.1)** El número de cada juicio, **3.2)** Monto de la condena de ejecución y **3.3)** Municipio; **4)** El tabulador de sueldos y salarios del personal fijo, eventual o de servicio social del Tribunal incluido el Presidente, durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; **5)** Los gastos, percepciones, compensaciones y remuneraciones extraordinarias que se les otorgo al personal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; **6)** El gasto total efectuado por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil dieciséis; **7)** El gasto programado en el año dos mil diecisiete; **8)** La nómina del personal del Tribunal con clave presupuestal, vigente al cuatro de mayo de dos mil diecisiete; **9)** La documentación comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y **10)** La cantidad que se erogó en concepto de honorarios, vigente al cuatro de mayo de dos mil diecisiete. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que el particular al interponer el recurso, señaló: "SE PROMUEVE LA REVISIÓN CONTRA LA RESPUESTA QUE DIO EL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LE PEDÍ, MEDULARMENTE PORQUE ESTA INCORRECTA E INCOMPLETA..."

**Fecha de interposición del recurso:** El primero de junio de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** No se pudo determinar el o las áreas que resultan competente para resguardar en sus archivos la información, pues no se observó normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es el área que por sus funciones pudiera poseer dichos contenidos de información.

**Conducta:** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta.

En virtud de lo anterior, el particular el día primero de junio del año en curso, interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso información a disposición del particular, lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto a diversos contenidos de información, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre la declaración de su inexistencia, por lo que la información puesta a su disposición resultó incompleta.

#### SENTIDO

Se **revoca** la respuesta de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, para efectos que: **A) Requiera al área que resultare competente**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los siguientes contenidos de información: **1)** El número de juicios ordinarios laborales concluidos durante la etapa de ejecución de la sentencia y archivados durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete, de los casos presentados en ejercicio de la acción de despido, y cuya conclusión del expediente no se haya realizado mediante convenio de las partes, señalando: **1.2) Municipio**, y **1.4) Año de ejecución**; **2)** El número de los juicios ordinarios laborales concluidos que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: **2.1) El número de cada juicio por año** y **2.4) Municipio**; **3)** El número de juicios ordinarios laborales promovidos en ejercicio de la acción de indemnización o reinstalación por despido, que durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete estaban en proceso de ejecución, señalando: **3.1) El número de cada juicio**, **3 y 3.3) Municipio**; **7) El gasto programado en el año dos mil diecisiete**; **9) La documentación**

comprobatoria de todos los gastos erogados por el Tribunal durante cada uno de los años del dos mil doce al dos mil diecisiete; y 10) La cantidad que se erogó en concepto de honorarios, vigente al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; B) finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes, conforme a derecho y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, a la solicitud de acceso que nos ocupa, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley, es la entrega de la información incompleta, por lo que se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal de los trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 357/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 357/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrín Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 358/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 358/2017.

**Sujeto obligado:** Universidad Autónoma de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con folio **00449117** en la que requirió: Toda información posible relativa a cursos de: **1) los idiomas inglés, francés y chino;** y **2) edición de imágenes, audios y videos;** señalando en ambos casos las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El primero de junio de dos mil diecisiete.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que el particular al interponer el recurso, señaló: **"EN SU RESPUESTA, NO ME INFORMO (SIC) SI CONTABA O NO SOBRE CURSOS DE EDICION (SIC) DE IMAGENES (SIC), AUDIO Y VIDEOS (SIC)"**

*Fecha de interposición del recurso: El dos de junio de dos mil diecisiete.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

*Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

**Áreas que resultaron competentes:** *Todos y cada uno de los Directores de las Facultades o Escuelas que integran la Universidad Autónoma de Yucatán.*

**Conducta:** *La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información de manera incompleta.*

*En virtud de lo anterior, el particular el día dos de junio del año en curso, interpuso recurso de revisión solamente en lo atinente al contenido de información siguiente: Toda información posible relativa a cursos de: 2) edición de imágenes, audios y videos, contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado.*

*Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso información a disposición del particular, lo cierto es, que omitió requerir al Área que resultó competente y remitir la información relacionada con el contenido 2), o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, coartando así el derecho de acceso a la información del ciudadano.*

#### SENTIDO

*Se **revoca** la respuesta de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que: **A) Requiera al área competente**, a saber, Todos y cada uno de los Directores de las Facultades o Escuelas que integran la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información siguiente: Toda información posible relativa a cursos de: **2) edición de imágenes, audios y***

videos, y la entreguen, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; B) finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes, conforme a derecho y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 358/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 358/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 359/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 359/2017.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

**NOTA:** Se hace necesario señalar que en el presente proyecto de resolución referido a este recurso de revisión en particular, en el escrito que corresponde a lo peticionado por el particular, existe información que es de naturaleza o carácter confidencial, por constituir datos personales concernientes a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, como es el nombre de menores de edad y su dirección personal, que se consideran datos personales, esto de acuerdo a lo establecido en la fracción IX, del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en la fracción VIII del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, por lo que finalmente tengo a bien en señalar que no haremos mención al dato en cuestión que obra en la propia solicitud realizada por el particular.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, con folio 00372517 en el cual el ciudadano peticionó ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo siguiente: "parte informativo de los hechos ocurridos en fecha 27 de abril/2015 (sic) en la cual (sic) se llevaron a las menores..... todo esto ocurrido en el domicilio marcada (sic) con el número s/n (sic) de la calle ..... del municipio de Progreso (sic)".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El dos de junio de dos mil diecisiete.

#### CONSIDERANDOS:

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

*Asimismo, la Autoridad recurrida no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.*

#### **SENTIDO**

Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **área que considerare competente**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente **notifique** al particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "j" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 359/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 359/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta abordando el punto V del orden del día, procedió a cuestionar a los Comisionados para que manifestaren si tienen algún asunto general a tratar en la sesión, siendo el Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado el único que levanta la mano, la Presidenta procedió a otorgarle el uso de la voz manifestando el segundo citado la alegría de saber que la decisión tomada por el Pleno respecto de la transmisión de las sesiones en vivo en el canal de YouTube del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha estado ganando poco a poco el interés en los ciudadanos que siguen las transmisiones de este Órgano Garante, informando que en ese instante 10 personas eran las que observaban el canal y que estaban interesados en el tema de la transparencia en el Estado de Yucatán, asimismo manifestó que se ha llegado aún aproximado de 400 visitas a los videos del INAIP los cuales ponen a disposición de la ciudadanía la información y los trabajos desempeñados por el Pleno manifestando el citado que esta situación no sería posible sin el apoyo de la Dirección de Difusión y Vinculación quienes seguramente redoblaran esfuerzos con el paso del tiempo.

Por otro lado informó el Comisionado Briceño Conrado que hace 2 meses recibió una invitación por parte de Radio fórmula Yucatán (estación 94.5 FM) para platicar en una capsula temas que le ocupan al instituto como son: transparencia, archivos, rendición de cuentas y la protección de Datos Personales, capsula que se transmite todos los lunes en punto de las 4:00 de la tarde y su repetición se transmite en los canales de tele formula y en sus redes sociales, manifestando que sobre eso van las colaboraciones del INAIP con esa radiodifusora; reitera que pueden escucharlos todos los lunes a las 16:00 horas; aunado a lo anterior ef

citado Comisionado agradece a la Dirección de Grupo Formula la invitación, dejando en claro que la radifusura en cuestión únicamente tiene el afán de publicitar los temas del Instituto en su programa de radio.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con quince minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO